



P O R

EL ABAD, Y MONGES DEL REAL
Monasterio de S. Benito de la Ciudad de Va-
lladolid, auxiliado del señor Fiscal de su Ma-
gestad del Real Consejo de Hacienda.

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
Cathedral de la misma Ciudad de Valladolid.

S O B R E

QUE SE MANDE AL CABILDO CONTESTAR, Y RESPONDER
à la pretension, que ha introducido el Monasterio, de que se le reintegre
en los alimentos, que le consignò el señor Rey Don Juan el Primero, su
Fundador, y en las Reales Tercias, con que le dotò el señor Don Enrique
Tercero, ò en su defeçto se le consignent alimentos, y dote en efeçtos ciertos,
y seguros, para lo qual à instancia del señor Fiscal ha sido citado, y em-
plazado el Cabildo.



* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

P O R

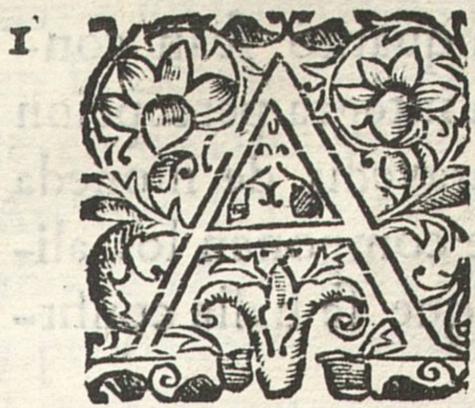
EL ABAD, Y MONJES DEL REAL
Monasterio de S. Benito de la Ciudad de Va-
lladolid, auxiliado del señor Fiscal de su Ma-
gestad del Real Consejo de Hacienda.

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE LA SANTA IGLESIA
Catedral de la misma Ciudad de Valladolid.

S O B R E

QUE SE MANDE AL CABILDO CONTESTAR, Y RESPONDER
a la pretension, que ha introducido el Monasterio, de que se le reintegre
en los almorzar, que le correspondió el señor Rey Don Juan el Primero, su
Fundador, y en las rentas y otras, que por el señor Don Enrique
Tercero, se le hizo de las rentas de la casa de los señores de la casa
y señores, para lo qual se hizo el señor Fiscal en dicho estado, y en
placido el Cabildo.



AUNQUE para la determinacion de este Artículo de no contestar, parecia ociosa qualquiera digresion de Hecho, especialmente de aquellos particulares, que aun no constan del Proceso, por hallarse informe: Sin embargo, por haver advertido la parte de el Monasterio, al tiempo de la vista, que no desagradarà á los señores Ministros el que se les pongan presentes los principales fundamentos de Hecho, con arreglo à lo que resulta del pleyto antiguo, seguido sobre esta razon, mayormente quando el Defensor del Cabildo expuso algunos en su informe verbal, ha tenido por conveniente referir con toda concision lo conducente, para que se pueda formar con algun conocimiento el concepto necessario para la decission de este Artículo.

HECHO.

2 EN el año de 1390. el señor Don Juan el Primero, movido de impulso superior, segun se colige de los admirables progressos que lo califican, determinò convertir su Real Alcazar de Valladolid en Monasterio de Monges Negros, señalando para su alimento 600. fanegas de trigo, y 1200. cantaras de vino, sobre las Tercias de aquella Ciudad; y en caso de que en ellas no tuviesen cabimiento sobre los Lugares mas cercanos, con la precisa condicion, (hasta entonces no vista, ni oida en Monasterio de Varones) de que havian de vivir sus Monges en perpetua reclusion. Y en caso de no cumplirse, ordena, y dispone, que el Alcazar, y alimentos vuelvan à la Corona, constituyendo al Monasterio en esta parte puro usufructuario.

3 Y declara, que este situado no se entienda enagenado de la Corona, antes bien esta retenga siempre en si el dominio; y si por algun acontecimiento faltasse la consignacion de estos alimentos, quiso ser obligado à la eviccion. Y para mayor firmeza revoca qualesquiera mercedes, y

Pri-

Privilegios anteriores, y posteriores, en quanto sean contrarios, y se opongan, y embarazen la integra percepcion del expressado trigo, vino, y 150. maravedis de moneda vieja, que es todo el cumulo de que se componen los alimentos, que concediò este Privilegio, que se halla confirmado cinco veces.

4. Muy à los principios reconociò el Monasterio, que su situado no tenia cabimiento en las Tercias de Valladolid, por las varias mercedes, que los señores Reyes tenian hechas sobre ellas à la Universidad de aquella Ciudad, y otras personas: por lo qual recurriò al señor Enrique Tercero, que en 8. de Agosto de 1394. dexando en su fuerza, y vigor los alimentos del referido situado, ademàs de èl, fue servido de dotar al Monasterio, haciendole merced, y donacion de todo el pan, vino, è ganados, granado, è menudo, maravedis, è de todas las otras cosas, que le pertenecian, è pertenecer debian en qualquiera manera, por las Tercias de Valladolid, è de su Abadia, con Olmos, y otros Lugares, que expressa, y entre ellos Villanubla, Santovenia, y Renedo, los quales ha usurpado recientemente el Cabildo.

5. Manda que se paguen al Monasterio bien, è cumplidamente, y que no se acuda con dichas tercias, ni parte de ellas à otra persona. Y transfiriendolas en el Monasterio, segun le pertenecen, y deben pertenecer, revoca todos los Privilegios, y mercedes anteriores, y posteriores, cuyo tenor dà por expreso, como si literalmente se insertàra en este Privilegio. Y concluye: *Que si alguna persona pretendiere dichas Tercias, ò parte de ellas, por Privilegio, antes, ò despues de este, ò por otra razon qualquiera, no lo consientan sus Justicias.* Dà jurisdiccion al Monasterio para que pueda compeler, y prender à los contraventores, y que pueda hacer pesquisa, y rebusca, à fin de averiguar, si hay fraude, y contiene otras particularidades, que expressa el Privilegio, que fue confirmado en especifica forma por el señor Don Juan el Segundo, en 22. de Junio de 1407. y en 7. de Diciembre de 1419. y por el señor Enrique Quarto, en 3. de Abril de 1455.

6. Como en aquellos tiempos la concession de las Tercias

cias

cias à los señores Reyes era temporal, y no se perpetuaron en la Corona hasta algunos años despues, como puede verse en una Coleccion de Bulas, y otros papeles, sacados del Archivo de la Santa Iglesia de Toledo, impresso en Madrid año de 1660. Para que esta dotacion fuesse perpetua, firme, y permanente, acudiò el Monasterio à la Santidad de Benedicto XIII. quien en 9. de Agosto, año sexto de su Pontificado, expidiò su Bula, concediendoselas perpetuamente por estas palabras: *Perpetuò concedimus, & donamus.* Por cuyo Privilegio, que despues confirmò Martino V. adquiriò el Monasterio nuevo Titulo, independiente del Real. Consta todo de las Bulas, y Privilegios que estàn presentados en los Autos. (1)

(1)
Fol. 4. y fig. de
los Autos.

7 En estos se enuncia, que en 3. de Diciembre de 1394. tres meses despues de la Real donacion, se querellò el Monasterio al señor Enrique Tercero, de que habiendo requerido con el Privilegio, para que se le diessse quenta con pago de las Tercias, no lo querian hacer, pretextando, que no se contenia assi en la Real merced. Y en vista de tan justa queja, expidiò Real Cedula, en que manda à los Concejos, Vecinos, y moradores de Valladolid, y demás Lugares, que acudan al Monasterio, ò à quien su poder hubiere, con todo el pan, vino, y las otras cosas, que pertenecen, y deben pertenecer à dicha Tercia para siempre jamàs, de manera, que no les mengue cosa alguna, assi por Padron, como por pesquisa, y tazmia, sin que valga decir, que no se contiene assi en el Privilegio antecedente, porque esta es su voluntad.

8 Continuando el Cabildo en molestar al Monasterio, no le permitia poner tercero, que recogiesse sus Tercias, ni viesse lo que passaba en el repartimiento del Acervo Comun, ni tener casa en que poner lo que le tocaba en la Colacion, ò Parroquia de Santa Maria, hoy Cathedral, quedandose esta con lo mejor, y dando al Monasterio lo peor. Y en vista de estos notorios agravios, y vexaciones, en 12. de Abril de 1395. mandò el mismo señor Rey al Corregidor de Valladolid, y demás Justicias, que compeliessen à los Vecinos, y moradores de aquella Parroquia à

B

nom-

nombrar Tercero, llano, y abonado, que recogiesse todos los maravedises, pan, vino, ganados, y todas las otras cosas, que pertenecian, y debian pertenecer à dicha Tercia, y que acudiesen con ella al Monasterio, y no à otra persona, segun se hacia en las otras Colaciones, no obstante que se alegasse costumbre en contrario: que se pregonasse en aquella Colacion, y se cumpliesse asì, pena de pagar el duplo; que no se impidiesse al Monasterio poner casa, y concluye revocando qualquiera costumbre contraria.

9 Hasta aqui no se havia oido el extraño nombre de mostrencos, ni consta, que con este motivo, ni otro se huviesse apropiado parte alguna de las Tercias el Cabildo, sin duda convencido con tantos Privilegios, y Reales Cédulas, expedidas al Monasterio para la integra percepcion de la Tercia Real, debiendose advertir, que en todos ellos, para que no se dude de la integridad, se añade al verbo *pertenecen* el siguiente, *y deben pertenecer*; pero sin embargo, continuò, y continua en la usurpacion de las Tercias, haviendoselas apropiado casi todas, sin haver producido, ni podido producir instrumento, Privilegio, ni otro recado legitimo, en que pueda fundarse; y antes si, consta de los Autos, que en el año de 1403. el Canonigo Beneficiado de la Flecha, arrabal de Valladolid, se negò à entregar al Monasterio los dos novenos integros; esto es, de noventa cargas de Uba las veinte; y haviendole reconvenido el Monasterio ante el Provisor de la Abadia, y seguidose Instancia formal, diò su Sentencia, condenandole à la paga integra de los dos novenos, y no haviendose aquietado el Cabildo con esta determinacion, se comprometieron las Partes en Jueces Arbitros, los quales en el año de 1406. dieron su sentencia, confirmando la del Provisor.

10 En el año 1424. Rui Gonzalez, successor de Bernabè Fernandez, que havia litigado el pleyto antecedente, arrendò los siete novenos, con expresion, de que uno pertenecia à la Iglesia, y los dos restantes eran del Monasterio. Se harà tambien constar, y se enuncia en Autos, que queriendo el Cabildo introducir en Renedo alguna especie de

de mostrencos, se quejó el Monasterio ante el Provisor de la Abadía, que à la sazón lo era el Prior de la misma Iglesia, quien declaró que no havia lugar à permitir tales mostrencos, que es la primera vez, que se encuentra esta voz; pero sin embargo de que por esta determinacion del Prior de la propia Iglesia, interessado en esta usurpacion, se cortaron en su nacimiento, han retoñado tanto con el tiempo, que llegaron à ocupar toda la Tercia Real: de lo qual se infiere, que en el origen de este figurado derecho mostrenco, ni tuvo el Cabildo Privilegio, ni possession para él, que á buen seguro, que si huviera podido justificar uno, u otro, no huviera sido condenado à la integra paga de los dos novenos, por un Juez, que como individuo de la Iglesia, era parte interessada, en que prevaleciesse esta nueva invencion, con la qual, à costa de la Real Corona, y de el Monasterio, su agraciado se aumentaban los diezmos de su Iglesia.

11 Confirmase todo lo referido con una Escritura, que en el año de 1482. se otorgò entre el Monasterio, y el Cabildo, en que se hace memoria de los debates, y questiones, que havia entre ambas partes sobre el mosto de los mostrencos, los que se iban ampliando con la facilidad, que permitia la rigurosa clausura, que professaban aquellos Monges, habiendo llegado à tanto extremo el deseo del Cabildo, en aumentar, y dar cuerpo à esta ficcion, que consta del pleyto antiguo por un registro, ò memoria, de que presentò Testimonio, que en el año de 1471. hizo una nomina, ò lista voluntaria; y sin mas autoridad, que quererla escribir, de todos los mostrencos, siendo lo mas particular de ella, que el primero à quien mostrencò fue el Monasterio; y no teniendo, como no tenia, en aquel tiempo ni un palmo de tierra, no se percibe mas fundamento para esta mostrencacion, que la de querer extraer, como yá se ha experimentado, la mayor, y mejor parte de las Tercias Reales con este pretexto.

12 Llegò á tanto esta artificiosa idèa, que se viò el Monasterio privado de la principal parte de su dotacion, y precisado à recurrir á su Magestad, y su Contaduria
Ma-

(2)
Fol. 4. usq. ad 59.

Mayor de Hacienda, poniendo demanda al Cabildo en el año de 1526. y habiendo delegado su jurisdiccion en Juanes de Avila, Alcalde de la Chancilleria de Valladolid, en cuyo lugar se subrogò despues el Alcalde Miranda, ante el qual se siguiò juicio formal, que segun varias enunciativas del Testimonio, que ha presentado el Cabildo, (2) fue possessorio; en el qual se diò sentencia à favor del Monasterio con sola la limitacion de la fruta que diezaban los Moros, y advirtiendole que esta le era perjudicial por la ninguna razon de diferencia, que havia entre estos diezmos, y los demàs, para dexarle de deducir de ellos la Tercia Real, apelò á la Contaduria Mayor, que, como Tribunal delegante, era el privativo, y competente, y el Cabildo apelò á la Chancilleria, sin advertir, que el Alcalde Miranda no havia conocido en fuerza de su jurisdiccion ordinaria, sino es con la delegada, oponiendole tambien á su mismo hecho, porque antecedentemente havia introducido declinatoria de la jurisdiccion Real.

13 Una, y otra parte mejoraron sus apelaciones en los respectivos Tribunales, adonde acudieron; pero el Escribano, que actuò en la primera Instancia, remitiò los Autos à la Chancilleria; y aunque el Monasterio presentó su mejora, pidiendo inhibicion, la desestimò por Auto de 17. de Enero de 1529. por lo qual hubo varios pasages, sobre qual de los dos Tribunales havia de conocer; pero atento à que el Cabildo, al mismo tiempo, que se sujetaba à litigar en la Chancilleria, reconociendo este Tribunal por competente, en consecuencia de la primera declinatoria, que queda expuesta, havia recurrido à la Corte Romana, que expidiò Censuras; por evitar el ruidoso escandalo, que con este motivo se havia originado, en 22. de Abril del mismo año de 1529. convino la Contaduria, en que conociese la Chancilleria de la causa, con la condicion precisa, de que antes, y en el termino de treinta dias presentasse el Cabildo Testimonio de haverse apartado del recurso introducido en Roma, y hiciesse alzar las Censuras que se huviesen impuesto; y no cumpliendo en el referido termino, se remitiesen los Autos.

Pre-

14 Presentò el Cabildo un apartamiento hecho privadamente; y en su vista, mandò la Chancilleria, que el Monasterio alegasse en lo principal, y à la verdad, es dificultoso discurrir el fundamento, que pudo tener este Tribunal, para estimar cumplida la condicion con solo un instrumento privado, como si este por si, y sin estar presentado en juicio, y estimado por el Tribunal, fuesse capaz de producir apartamiento de un pleyto pendiente; pero de esta aceleracion en el Cabildo, y condescendencia en la Chancilleria, se infiere sin mucha violencia el deseo que esta tenia de conocer en el pleyto, y aquel de ser juzgado por ella. Afsi lo advirtiò el Monasterio, y recurriò á su Magestad, representando que el Cabildo no havia cumplido con las dos condiciones, que le havia impuesto la Contaduria Mayor, y que la Chancilleria le hacia algunos agravios: estimando su Magestad esta tacita recusacion, y que el apartamiento no podia ser eficaz, en vista de todo, y declarando, que las Reales Tercias eran suyas, que su conocimiento tocaba à la Contaduria Mayor, expidiò Real Cedula en 22. de Febrero de 1528. inhibiendo à la Chancilleria, en la qual presentò el Monasterio esta Real Cedula, pidiendo su execucion, y debido cumplimiento, y sin que conste haver declaracion alguna sobre este incidente, se recibió el pleyto à prueba en lo principal, continuandose, aunque nulamente, en un Tribunal inhibido, en el qual, cediendo el Monasterio à la violencia, hizo algunas defensas, aunque debiles, y menos plenas, porque dexò de presentar algunos principales instrumentos de los que quedan relacionados.

15 No sin fundamento deseò el Cabildo ser juzgado por la Chancilleria, porque sin duda tenia algunos antecedentes para esperar las favorables determinaciones, que consiguió por las Sentencias de Vista, y Revista, en que se le mantuvo en la percepcion de los diezmos integros de todas aquellas personas, y bienes, que tan recientemente havia mostrencado, sin que para esta possession huviese se justificado, ni aun podido justificar la immemorial, que era precisa, ni menos presentado Privilegio, que exima

C

los

los mostrencos de la deducción de los dos novenos , ò Tercias Reales ; y alentado el Cabildo con estas determinaciones , que llama Executoria , no se ha contentado , ni contenta con deducir las Tercias de los bienes , y lugares que expressan las Sentencias , sino es que và extendiendo cada dia esta usurpacion ; porque como para ella no hay mas regla , ni principio que su voluntad , mostrenca todo lo que quiere en tanto extremo , que viendose yà el Monasterio sin dote , ni alimentos , recurriò en el año pasado de 1746. al Consejo de la Camara , estimado en aquellos tiempos por unico , y privativo Tribunal para el conocimiento de sus Causas : y sin embargo de haver expuesto la nulidad de la llamada Executoria , ò por haver contemplado , que siendo este pleyto sobre Tercias , debia tratarse en el Consejo , y Contaduria Mayor de Hacienda , con inhibicion à los demás , como lo declarò su Magestad en la referida Real Cedula de 22. de Febrero de 1528. ò por otros motivos , que no alcanza , le denegò la Audiencia , por lo qual se viò precisado à renovar la misma accion en el Consejo , pidiendo la reintegracion de las Tercias Reales , con que fue dotado , ò en su defecto , en fuerza de la eviccion , à que quisieron obligarse los señores Reyes , se le consigne en efectos ciertos , y seguros la dote competente para su manutencion.

16 Estos son los hechos , que por orden Chronologico ha parecido preciso exponer ; y aunque algunos de ellos no constan literal , è integramente del Proceso , están enunciados en èl , y son notorios , y evidentes , como se verá del progreso del juicio ; porque no se havia de exponer el Monasterio à la nota de que se le pudiera atribuir la mas minima falta de verdad en la relacion que hace à tan Serio , y Docto Tribunal : y reservando exponer otras reflexiones sobre el mismo hecho donde lo pidiere el orden de la Colacion , se passará à fundar brevemente , que la que llama Executoria el Cabildo , no lo es , ni puede producir efectos de tal en el caso en question , y que en su consecuencia ha debido , y debe contestar , y responder à la pretension de el Monasterio , corroborada por el señor Fiscal.

PAR-

PARTE UNICA.

QUE LA QUE LLAMA EXECUTORIA el Cabildo, no lo es, ni puede producir efectos de tal en el caso en question, y que en su consecuencia ha debido, y debe contestar, y responder à la pretension del Monasterio, corroborada por el señor Fiscal.

17 **E**S notoria la Regla de que la cosa juzgada produce la excepcion impeditiva del ingreso del juicio, siempre que se intenta controvertir lo mismo que por ella se decidió; pero como son pocas las reglas, que no padezcan, y estèn sujetas à legales limitaciones, importará muy poco, que el Cabildo proponga la que queda expuesta, y no se funda cuidadosamente por no fatigar con cosa tan sabida, si el señor Fiscal, y el Monasterio tienen à su favor las poderosas limitaciones, que la dexan ineficáz, y sin fuerza alguna.

18 La primera, que debilita la cosa juzgada, es quando despues de haverse pronunciado, aparecen nuevos instrumentos, que si se huvieran tenido presentes en el juicio, sobre que recayò, se huviera determinado acafo lo contrario (3) mayormente quando las sentencias fuessen dadas contra el Rey, contra sus personeros, ò en pleyto que perteneciesse à su Camara, y Señorìo, lo qual se extiende, y amplia à las causas de los menores, Iglesias, y Comunidades: (4) conque haviendo sido las Sentencias dadas por la Chancilleria contra el Rey en realidad; porque al tiempo de la consignacion del situado, y alimentos al Monasterio, quiso, que no se entendiesse enagenados de la

Co

(3)

*Leg. 19. tit. 22. partit. 3. ibi Fue-
ras si el juicio fuesse dado contra
el Rey, ò contra sus personeros, ò
en pleytos, que perteneciesse à la
su Camara, ò su Señorìo.*

(4)

*Garcia, de Nobilit. gloss. 6. §. 2.
à num. 5. & num. 9. Amaya in
leg. unic. C. de sent. advers. Fisco-
lat. retract. num. 16. D. Salg. La-
ber. 3. part. cap. 1. num. 168. Car-
leval, de Jud. tit. 1. dis. 7. à n. 6.*

Corona, sino que antes bien esta retenga siempre en sí el dominio de ellos, como queda expuesto en el numero 3. importa poco que la Chancillería de Valladolid, aun quando huviesse tenido jurisdiccion para dar la que llaman Executoria, pronunciasse la Sentencia contra el Monasterio, si este, como usufructuario dexò de presentar los instrumentos principales de su defensa, como lo hará en este juicio, y cuya omision no pudo perjudicar à la Real Corona, Dueña en propiedad del situado, y alimentos.

(5)

Leg. 4.º 11. tit. 17. lib. 4. Recop.

19 A lo referido no obsta la Ley Real, (5) que dispone, que las Sentencias dadas por el Consejo, y Chancillerías, en que conforme à Derecho no se admite la suplicacion, se entienda asimismo no haver lugar à alegarse, ni oponerse la excepcion de nulidad, aunque sea de incompetencia, ò de defecto de jurisdiccion, ò que de ella conste notoriamente de el Proceso, y Autos de él, ni para impedir la execucion, ni para bolver al pleyto, sin que los Menores, Universidades, ni Iglesias puedan intentar el remedio de la restitucion in integrum. Porque haciendose cargo los AA. de estas Leyes, dicen, que solo tienen lugar en los que, para retratar la Sentencia, y cosa juzgada, no tienen otro remedio que el de la restitucion in integrum; pero que no está quitado por ellas el remedio *simplicis querellæ*, ò de la accion, que compete al fisco en fuerza de los nuevos instrumentos, (6) además de que estas Leyes solo prohiben el decir de nulidad de los Processos; pero no el proponer la accion, que producen los nuevos instrumentos, (7) aunque sea respectiva à la Justicia principal, y Derecho de las Partes, sobre que recayò la Executoria, la qual queda sin fuerza, ni efecto, por no estar comprendido este caso en la Ley Real, que como correctoria no se puede extender, y por esso su dispo-

(6)

Amaya, in d. leg. unic. C. de sent. advers. Fisc. lat. retract. num. 20. Torreblanca, de Jure Spirit. lib. 15. cap. 12.

(7)

D. Salg. dict. 3. p. Labir. cap. 1. à num. 168. ibi: Ut non obstante dicta lege quarta, repetitio ex instrumentis de novo repertis concedatur ei, qui victus fuit nova lite inchoata post executionem sententia revisionis.

sicion se entiende, para que no puedan bolverse à suscitar los pleytos ya finalizados, y concludidos; pero no prohibe, ni pudiera, el que se mueva nuevo litigio, por el vencido en la Executoria, con la nueva causa, y accion que le dà el instrumento, despojandole de ella contra razon, y justicia.

20. La segunda limitacion, que padece la regla general, en que se funda el Cabildo, es, quando el vencido por la Executoria aparece, que no executò la defensa correspondiente; porque en este caso quedan à sus sucesores preservados los derechos, pudiendolos intentar sin embargo de la cosa juzgada, (8) mediante, que para que los efectos de esta sean perpetuos, y permanentes, es necessario, que el que litigò huviesse seguido la causa con toda diligencia, porque *si in lite ipsa negligentèr se gessit, compertissimum est*, que la cosa juzgada no perjudica à sus sucesores, y menos, quando además de la negligencia, hubo dolo, el qual se prueba: *Eo ipso, quod principalis victus non curavit jura sua deducere, vel exhibere.* (9) Conque si en nuestro caso los Monges, ò por su rigurosa clausura, ò por impericia, ò otro motivo, ni presentaron los instrumentos, que ahora protestan producir, ni executaron las debidas defensas, antes bien, con notorio dolo, y engaño de sus Procuradores, contestaron en un Tribunal inhibido por su Magestad, no podrá perjudicar la determinacion dada contra ellos à sus sucesores los actuales, mayormente quando la concession del situado, y alimentos, fue perpetua à los Monges, que entonces havia en el Monasterio, y en adelante huviesse; y siendo constante, que los Privilegios de esta naturaleza no se pueden perder por ninguno de los Posseedores; y aun quando lleguen à ser despojados de ellos, pueden sus sucesores recupe-

D

121

(8)

D. Salg. *dict. loc. num. 116. cum*
D. Molin. *de Hispan. Primog. lib.*
4. à num. 7. Castill. & alijs ab eo
congest.

(9)

D. Molin. *dict. 4. part. cap. 8. 2.*
7. & ibi Add.

(10)

Leg. Si adrogator, 22. §. 1. ff. de Adopt. Cancr. 3. Variar. cap. 3. num. 22. Castill. 5. Controv. cap. 157. num. 8.

(11)

Tell. Fernand. in leg. 27. Tauri, num. 1. & 2. Greg. Lopez, in leg. 23. tit. 13. partit. 2. verb. Omenage.

(12)

Add. ad Molin. ad calcem Operis, num. 18. ibi: Potest petere successor, quod omnia ante acta tamquam à negligente possessore nulla declarari debeant, & petere, ut omnes sententias sibi non noceant, vel de novo audiendum. Hodie verò per lengem 4. tit. 17. lib. 4. Recop. qua disponitur adversus Sententias de Revista latas à Supremo Senatu, vel Regiis Cancellariis nullatenus de nullitate agi posse, aut adversus eas restitui, hoc remedium sublatum videtur; sed in veritate semper successoribus in majoratu jus salvum in hoc remanet: nam quavis directe de nullitate adversus Sententias de Revista agere nequeant, tamen possunt intentare remedium, quod tales sententiae sibi nocere, nec praedjudicare possint ex Juribus sibi competentibus, & quae ab Authore in hoc volumine enarrantur, & ita quotidie in Regiis Cancellariis, & in Supremo Senatu Sententiae rescinduntur, etiam stante dicta lege, de qua practica testatur. D. D. Francisc. Amaya, in leg. unic. C. de Sent. adversus fisc. lat. retract. num. 20. lib. 10.

rarlos, por entenderse tantas concessiones, quantas son las personas à quienes se dirigen: (10) importa poco, que por el vicio, ò negligencia de los Monges antiguos se huviesen perdido los Privilegios de dotacion, y alimentos, si los actuales, que suceden en ellos directamente por beneficio, y liberalidad del Principe concedente, (11) tienen accion para recobrarlos, no por transmision de sus antecessores, sino es por el derecho propio, que les comunica la Real merced.

21 Sin que tampoco obsten à esta limitacion las Leyes Reales, que dexamos referidas; porque aunque por ellos se quitò el remedio de la nulidad, siempre que fuessen dadas por el Consejo, ò Chancillerias, en la verdad, siempre queda à los sucessores el derecho salvo, para intentar el remedio, de que tales Sentencias, ò Executorias no les pueden dañar, ni perjudicar, por los derechos que le competen, y producen los nuevos instrumentos, y defensas, que se omitieron en el juicio, y asì comunmente se rescinden en el Consejo, y Chancillerias las tales Sentencias, sin embargo de lo dispuesto por la Ley Real, (12) segun lo afirman los AA. que se hicieron cargo de ellas: conque si en el presente caso el Monasterio, à quien no pudieron perjudicar estas Sentencias, produciendo el Derecho, y accion, que no se defendiò como debia, viene intentando, ò que se le subsane su situado, y alimentos, ò en su defecto se le consignen otros equivalentes ciertos, y seguros en fuerza de la eviccion, importará poco que se hayan dado Sentencias por la Chancilleria, y se hayan executado, para que se le dexede oír en este nuevo juicio.

22 La tercera limitacion de la regla general es, quando la Sentencia, y Executoria se diò por Tribunal, no solo incompetente, sino es incapaz de conocer en la causa, por carecer absolu-

ta-

tamente de jurisdiccion, porque la nulidad, por este defecto la contempla el Derecho insanable, y assi se puede oponer aun despues de mil años, (13) sin que obste el que el Monasterio, cediendo à la violencia, huviesse consentido la jurisdiccion de la Chancilleria, despues de expedida la ultima Real Cedula por el señor Emperador Carlos Quinto, que queda referida al numero 14. porque las Partes, por su consentimiento tacito, ni expreso, no pueden dar à los Jueces jurisdiccion que no tienen. (14) Esto, sin embargo de las Leyes Reales que quedan referidas; porque aunque comprendan el caso de incompetencia, ò defecto de jurisdiccion, esto no se entiende, quando esta nulidad por la incompetencia es perpetua, porque el Tribunal, que conoció de la causa, es omnimodamente incompetente, que entonces se puede oponer la nulidad, no obstante lo dispuesto por las Leyes Reales; y mucho mas, quando sobre la incompetencia concurre la incapacidad. (15)

23 De lo referido se infiere para nuestro intento, que como la Chancilleria no tenia jurisdiccion ninguna para conocer en este pleyto, tanto por su naturaleza; porque todo conocimiento sobre Tercias es privativo del Real Consejo de Hacienda, (16) quanto porque el Rey la inhibiò por la ultima Real Cedula, declarando esta jurisdiccion propia, y privativa de su Contaduría Mayor, fue no solo Tribunal incompetente, sino es omnimodamente incapaz, respecto de que aunque la jurisdiccion de los Tribunales sea una misma, por depender toda de la voluntad del Principe, fuente, y origen de ella, siempre que por su hecho se ha dividido para su mejor exercicio en muchos Tribunales: cada uno tiene separado, y privativo conocimiento en las causas de su encargo; y serà nulo quanto determinen los unos en negocios que pertenecen à los otros;

(13)

D. Salg. de Reg. protect. p. 4. cap. 3. à num. 122. D. Covarrub. pract. cap. 25. num. 4. Scaccia, de Appellat. quest. 19. à num. 43.

(14)

Scaccia ubi supra, quest. 17. limit. 47. membr. 3. à num. 10. Carrasc. de Casib. Curia, n. 1054

(15)

Paz, de Tenuta. cap. 14. à num. 10.

(16)

Leg. 2. tit. 2. lib. 9. Recop. cap. 254
leg. 1. tit. 21. dict. lib. 9. Castill.
de Tertijs, cap. 12. num. 26.

(17)

D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 3. num. 70. ibi: *Quod et si eadem sit, sive equalis omnium Auditorum potestas, & jurisdictio, ubi tamen ex facto, & voluntate Principis, actus, sive usus ipsius jurisdictionis ob commodius ejus exercitium in duas, vel plures Aulas divisum, seu distributum fuit, unaquaque ex illis separatam cognitionem habet. Et nullitatem inducet, si alij Judices se in aliorum causis immisceant, quia unaquaque Aula veluti diversum territorium ab alia constituit.*

otros; porque cada Tribunal, como que constituye diverso, y separado territorio, (17) debe contenerse en el conocimiento de aquellos pleytos, y negocios que el Principe le encomendò; y si se mezcla en los demás, procede con incapacidad insanable, como sucediò en este caso, en que es de advertir, que aunque los Jueces de la primera Instancia eran Alcaldes, no conocieron en fuerza de su jurisdiccion propia ordinaria, sino como delegados de la Contaduria mayor, que es prueba de que esta, y no la Chancilleria era el Tribunal competente, adonde como delegante se debiò apelar.

24. Aunque los fundamentos que quedan expuestos persuaden con evidencia, que la que llama Executoria el Cabildo, no es capáz de embarazar el ingreso de este juicio al Monasterio, es mucho mas evidente, que no puede obstar al señor Fiscal, que no litigò en aquel juicio, ni deduxo formalmente las defensas, siendo, como es en la realidad, la Parte formal para la defensa del situado, y alimentos, cuya propiedad quedò radicada en la Corona; y aun quando se huviera transferido en el Monasterio, siempre que este, por qualquiera acto de enagenacion, capáz de transferir el dominio, huviesse enagenado en todo, ù en parte la dote, tenia clara accion el señor Fiscal para decir de nulidad de esta enagenacion, por ser notorio, que este Monasterio, por fundacion, y dotacion es del Real Patronato; y si à los Patronos particulares se les concede la facultad, y regalia de revocar las enagenaciones, que hacen las Casas Patronadas sin su licencia, y consentimiento, (18) con mucha mas razon tendrán esta facultad los Señores Reyes, cuyos Patronatos son mas poderosos que los de los Particulares: (19) conque importará poco, que el Monasterio, y sus Monges, por omision, y descuido en

(18)

Loter. de Re Beneficiar. lib. 1. quest. 11.

(19)

Concil. Trident. sess. 25. de Reformat. cap. 9. D. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 22.

en presentar los instrumentos, y deducir las defensas necesarias, huviesse perdido el situado, y dotacion, que les concedió su Real Fundador, si fue sin noticia, ni audiencia del señor Fiscal, à quien corresponde la defensa de sus derechos, y regalías, y para lo qual ha tenido, y tiene perpetua accion para recobrar lo enagenado de esta dote, como lo intenta hoy, por no poderle perjudicar una sentencia dada en juicio, que no litigò.

25 Bien conoce el Cabildo su ningun derecho para la percepcion de estas Tercias, con el nombre de mostrencos, y que no teniendo titulo alguno para poderse las apropiar, es preciso, que sea vencido, oyendo à las Partes, y especialmente à la del señor Fiscal, sus notorias defensas; y assi es todo su empeño el no entrar en este juicio, pues claro està que no se le ocultarà, que ni tiene Privilegio, ni possession apreciable, para mantenerse en su usurpacion; pues aunque ha querido decir, que se halla con Privilegios anteriores à los del Monasterio, como son los de la dotacion de aquella Iglesia, hecha por el Conde Peranzures, su Fundador, y la agregacion de la Tercia Canónica, que le concedió Don Raymundo, Obispo de Palencia; y aunque los presentò, solo contienen donaciones, ò uniones de Parroquias, y Monasterios, y no es facil que puedan comprehender la Tercia Real, que aun no estaba concedida por la Santa Sede; y lo peor es, que haviendolos alegado como Titulo, està precisado en justicia à producirlos, y cree el Monasterio, que con su inspeccion se ha de reconocer con evidencia, no solo el defecto de Titulo, sino es tambien lo ineficaz de la possession, que en el pleyto antiguo alegò, queriendo persuadir la immemorial; (20) porque siendo aquel nulo, lo serà tambien esta.

E

Para

(20)

Castillo, de Tertijs, cap. 21. n. 131
ibi: Quod si titulus declaretur nullus, sive ratione quacumque non admittatur; tunc nec immemorialis cum ipso titulo simul jubar, nec titulus de per se, aut immemorialis sola proderit, ullo modo, nec juvabit.

26 Para probarla , pues , presentò en aquel juicio un arrendamiento otorgado en el año de 1424. de los menudos , y mostrencos de Renedo , otro de lo mismo , allende el agua , que debemos suponer comprehende la Flecha , casas de la otra parte del puente , Veruela , y Verocal , de los quales el primero , y ultimo estàn despoblados ; y al mismo tiempo exhibiò cinco registros , ò memorias , (hechas de su propria autoridad) en donde estàn sentados los diezmos , que le pertenecen como mostrencos , que el mas antiguo es del año de 1457. y acaba en el de 1510. y ultimamente otro registro del año de 1471. en el qual mostrencaron al Monasterio , no teniendo presente , que los señores Don Juan el Primero , y Segundo , le eximieron de todas cargas , y contribuciones , aunque fuessen Reales , y concluyeron , que los Privilegios Reales , concedidos al Monasterio , no havian tenido uso , ni observancia , que es lo mismo que decir , que los alimentos consignados fueron aereos , y fantástica la dotacion.

27 Todo esto parece que se hallaba decidido por el señor Rey Don Enrique Tercero , en posesion , y propiedad , con poca reflexion que se haga sobre su Privilegio de dotacion , y demás Cédulas Reales , expedidas para su puntual , y debido cumplimiento , declarando las especies de diezmos , sobre que recayò la Tercia Real , su notoria pertenencia en propiedad , y posesion , por aquellas palabras : *segun me pertenecen , y deben pertenecer* , que se repiten muchas veces : quiere que se acuda con ella al Monasterio integramente , *de suerte , que no se mengue cosa alguna*. Revoca Privilegios , y mercedes anteriores , y posteriores , como yà lo havia hecho el Real Fundador su Padre ; y si alguna persona pretendiere dichas Tercias , ò parte de ellas por Privilegio , ò por otra razon qualquiera , manda à sus Justicias , que no lo

con-

consientan ; y derogando costumbres en contrario , declara irritó , y de ningun valor , quanto se pretendiere , que sea opuesto à estos Privilegios , todo con tanta claridad , y expresion , que no cabe duda , en que sobre haverse asignado al Monasterio el todo de las Tercias , que debian pertenecer à la Corona , fue con tan eficaces Clausulas , que dexaron cerradas las puertas à toda posesion en contrario. (21)

28 Así entendieron este Real Privilegio , y sus confirmaciones la Universidad de Valladolid , y otras personas , á quienes se havia hecho merced de parte de las Reales Tercias , que con integridad se concedian para dote , y alimentos del Monasterio , las quales acudieron à su Magestad , y haciendole presente los Privilegios Reales , en cuya virtud gozaban la parte de Tercias , que se les havia consignado , pidieron , y se les mandò dar la correspondiente satisfaccion ; y no es verisimil , que si el Cabildo en aquel tiempo huviera tenido Privilegio , ò costumbre apreciable que le concediera esta parte de Tercias mostrencas huviera dexado de intentar el mismo recurso , que los demás agraciados de la Corona , para que se le diera la satisfaccion correspondiente à su parte mostrencada , sin permitir , que el Monasterio percibiese los dos novenos integros , à cuya satisfaccion fue vencido el Cabildo en los juicios contradictorios , que se siguieron à los principios de esta extraña , y violenta introduccion , ante su mismo Provisor , que en el uno de ellos era el Prior de la Iglesia interessado , como Parte , en que subsistiese la nueva invencion del Cabildo , quien , si tiene algun Privilegio , lo podrá presentar , no para usar de él contra el Monasterio , para disminuirle su dote , y alimentos , sino es para intentar lo propio que pretendieron los demás privilegiados.

29 De lo antecedente se infiere : lo primero ,
que

(21)

D. Salgad. de Reg. part. 3. cap. 10. à num. 24. Clausula irritans inducit protestationem voluntatis in contrarium in sequentibus dispositionibus , quia in his presumitur ignorantia facti precedentis : tollit prescriptionem : excludit consuetudinem , tam in præteritum , quàm in futurum : tollit vires sententiæ , ejusque executionem impedit : Inficit possessionem , consequenterque prescriptionem : Et talis est natura , ut inficiat omnia quæ sequuntur : ligat ignorantes : manutentionem possessionis impedit. Castill. 5. Controvers. cap. 89. à n. 209.

(12)

que las Tercias de Valladolid , y su Abadía pertenecen en toda su integridad al Rey por dos títulos, el primero por el Privilegio Pontificio , que se las concedió , y el segundo por la compra, ò redempcion , que hizo de aquella parte , que havian enagenado sus antecessores en fuerza de Reales mercedes : lo segundo , que habiendo el Rey comprado , ò redimido todo lo enagenado de dichas Tercias , para que las gozasse integramente , y sin diminucion de parte alguna el Monasterio , procedió el Cabildo á mostrencar con notoria violencia , no solo lo que el Rey poseía , sino es tambien lo que redimió , apropiandose de su autoridad la merced , que la Real devocion , y piedad hizo al Monasterio , sin que se perciba la razon , por que el Cabildo haya de poder mostrencar la parte de Tercias que el Rey compró para su Donatario , porque sino son de este , sin duda lo serán del Donante , que las compró , à menos que la invencion de mostrencos sea tan eficaz , que comprehenda igualmente la Real Hacienda comprada , que la adquirida por Privilegio : y lo tercero , que habiendo los señores Reyes dotado al Monasterio dos veces , y aun en rigor tres , computandose la agregacion , que hizo el señor Rey Don Juan el Segundo : es muy violento , que quiera el Cabildo dar ocasion con su extravagante usurpacion , à que se le dote tercera , ò quarta vez , y que no procure enterarse el señor Fiscal , embarazandole el ingreso del juicio , si hay , ò no justo motivo para esta nueva dotacion.

30 La possession immemorial , que articuló el Cabildo en el pleyto antiguo de percibir los mostrencos , no solo despues que las Tercias se donaron al Monasterio , sino es tambien antes , y quando los señores Reyes las gozaban no es probable por Testigos ; pues quando estos , sus Padres , y Abuelos alcanzassen de vista ciento , y mas años ,
con

con dificultad podian decir lo que havia passado ciento y quarenta y ocho antes de sus declaraciones, que eran los que iban corridos desde el año de 1394. en que se hizo la donacion al Monasterio, hasta el de 2528. en que se hicieron las primeras declaraciones, y era necessario, que declarantes, Padres, y Abuelos tuviessen una dilatada, y poco creible edad, que no consta, siendo voluntario, y aun temerario, el articular, y querer probar possession immemorial contra el Real Erario, conclusa en el año de 1390. porque era preciso, que los Testigos con sus primeras, y segundas oídas, alcanzassen mas de 258. años, y por configuiente al de 1132. en el qual aun no pertenecian perpetuamente las Tercias Reales à la Corona: conque mal se podrá prescribir contra ella lo que no posseia.

31 Pero aun ciñendonos á los terminos probables de possession immemorial, justificò el Monasterio la suya con diez y siete Testigos contestes; y como la deposicion de estos es conforme, y arreglada à los Privilegios, è instrumentos que la califican, prevalece á las que executaron temerariamente los del Cabildo, sin razon, ni fundamento alguno; (22) porque en igualdad de prueba de Testigos, debe vencer aquella que tiene en su favor la mayor presumpcion: conque teniendola la Real Corona en el Privilegio Pontificio, que la concediò la integra, y absoluta percepcion de los dos novenos de todas las especies dezmables, y el Monasterio los Reales Privilegios, que se los donan, como pertenecian, y debian pertenecer à los señores Reyes, tienen sus Testigos esta efficacissima presumpcion, para que sus dichos venzan los del Cabildo.

32 Menos probable es la ciencia, y paciencia de los señores Reyes, y el Monasterio, con que el Cabildo quiso justificar, que havia percibido los

E

mos.

(22)

D. Grég. Lop. in leg. 46. tit. 16. part. 3. verb. Iguales, ibi: *Data paritate probationum vincere debet, qui habet ultra adversarium aliquem presumptionem pro se.* Anton. Gomez in leg. 45. Tauri, n. 179. Luca de Decim. disc. 13. num. 8. *In conflictu testium, ac probationum, deferendum est ijs, quibus juris dispositio magis assistit, sive magis assistant adminicula habentia certum primordium veritatis, seu desumpta ex scripturis, vel alijs speciebus inalterabilibus.* Burat. decis. 43. §. n. 9. *habenti pro se juris presumptionem, sufficit offuscare probationes alterius partis.*

mostrencos, por constar instrumentalmentè, que en el mes de Diciembre de 1394. tres meses despues de la concession de las Tercias al Monasterio reclamò por los agravios, que en su percepcion, y cobranza le hacia el Cabildo; y el señor Don Enrique Tercero diò las providencias, que contemplò necessarias para evitarlos, y quedan referidas al numero 7. y es dificultoso de componer ciencia, y paciencia del Monasterio con esta tan pronta reclamacion, de la qual se infiere, que contra èl no hubo ni aun un solo año de possession, y caso negado, que contra la Real Corona huviesse havido alguna usurpacion, quedaba desvanecida, cortada, y destruida por el señor Rey Don Enrique, en sus Cédulas de los años de 1394. y 1395.

33 Del contexto de estas Reales Cédulas resulta, no solo convencida la possession del Cabildo, y la cautela, con que desde el tiempo de la fundacion del Monasterio empezó á idear medios de usurparle las Tercias, no permitiendole tener casa, en que recogerlas, dandole lo peor de los frutos que se dezaban, arrendandolas à personas, que no podian pagar, no queriendo dar cuenta por tazmias, ni permitir que el Monasterio pudiesse persona que tomasse la razon, y viesse lo que passaba, como literalmente se refiere en la misma Real Cédula, sino que el Cabildo articulò, y probò, que nunca se havia permitido al Monasterio poner persona que viesse lo que se hacia, y por configuiente relevò al Monasterio de probar su mala fee, y malicia, y que desde que se le aplicaron las Tercias para sus alimentos, ni tuvo, ni pudo tener possession contra èl, por haver faltado desde su principio la buena fee, principal requisito para que sea apreciable, y la aquiescencia, que tambien es necessaria, y no puede componerse con tantas reclamaciones hechas à los señores Reyes, y à los Tribunales Eclesiasticos.

Quan-

34 Quando el Cabildo probasse alguna possession contra el Real Erario , antes de la fundacion del Monasterio , (que no lo hizo) no perjudicaria à este , respecto de que ademàs de la Real dotacion , y donacion , tiene la concession Pontificia de Benedicto XIII. confirmada por Martino V. à instancia del señor Rey Don Juan el Segundo , por la que se le concede las Tercias , ò dos novenos perpetuamente , y sin limitacion alguna : no confirmando el Pontifice la donacion que el Rey hizo , ò pudo hacer , sino es concediendo de nuevo las Tercias , como dueño , y disponedor libre de todos los diezmos , y assi usa en su Bula de las voces *perpetuò concedimus* , & *donamus* : y bastaria para la decission de este Articulo de no contestar , la circunstancia de no haverse presentado estas Bulas en el pleyto antiguo , para manifestar la menos plena defensa del Monasterio , por haver omitido el valerse de tan robusto titulo , que aunque inmediatamente no se lo concedieron los señores Reyes , fue confirmado à su instancia , y sollicitud , para que fuessen firmes , y perpetuas con toda integridad , lo que no fuera assi si se huviera de deducir la parte mostrencada , ni tuviera exito su Real voluntad de conceder todas las Tercias integras , manifestada , no solo en las Reales Cédulas , sino es en el hecho de haver redimido , y quitado todas las pensiones , y cargas , que por mercedes anteriores estaban impuestas sobre ellas , respecto de que para que se verifique el todo de la concession , es necessario que no falte ni una minima parte de lo concedido (23)

35 Con menos fundamento se dice , que los Privilegios Reales no tuvieron uso , ni observancia , respecto de que aunque constan las repetidas molestias , y vexaciones del Cabildo , probò tambien el Monasterio los repetidos recursos que hizo para repelerlas , siendo tambien digno de notar , que

(23)
Castillo, de Tertijs, cap. 4. num. 3:
ibi: Quod verbum Enteramente
latine integrè denotat omnes Tertias, hoc est, los dos Novenos ex rebus omnibus, que decimantur, integrè, & sine ulla diminutione præstandas esse::: quoniam hoc verbum totum, significat totalitatem circa eandem rem.

que el Cabildo , à fin de probar la supuesta posesion immemorial en la Ciudad de Valladolid , y sus arrabales , la articulò respecto de estos , y algunas Comunidades antes que aquellos estuviessen poblados , y los Conventos fundados , como concluyentemente lo probò el Monasterio en el pleyto antiguo , haciendo ver por la uniforme deposicion de sus Testigos , que la fundacion , y poblacion respectiva se havia hecho treinta y cinco , ò quarenta años antes , que hicieran sus declaraciones : conque no es facil persuadir posesion immemorial , respecto de arrabales , y Conventos que no existian , sino es que quiera el Cabildo , que su ideada mostrencacion , para usurpar las Tercias , trascienda tambien à lo futuro.

36 Los arriendos de menudos , y mostrencos de Renedo , y allende del agua , el primero hecho en el año de 1424. y el segundo en el de 1436. quedan desvanecidos , el primero por la sentencia de el año de 1425. y el segundo de la otra parte del rio , por las de los años de 1403. y 1406. y estos arriendos , y los registros de diezmos presentados en el pleyto antiguo , sobre ser hechos privados , y clandestinos , sin intervencion del Monasterio , son muy modernos , y sin mas antigüedad , que la de sesenta y nueve años antes que tuviesse principio aquel pleyto en la Contaduria Mayor , y aun por esso , viendo el Cabildo , que en tan corto discurso de tiempo no podia haver adquirido posesion immemorial , recurriò à Privilegios , à fin de probarla titulada , presentando instrumentos impertinentes para las Tercias Reales , como lo son las donaciones de Iglesias , y sus diezmos , que se le unieron , y agregaron ; pues si estas donaciones limitadas à diezmos fuesen tambien comprehensivas de Tercias , no tendria

dría la Real Corona, en fuerza de los Privilegios Pontificios, los dos novenos en parte alguna; porque consistiendo estos en la Tercia íntegra de los diezmos, y no pudiéndose dudar, que todas las Iglesias cobraban, y percibían los diezmos íntegros, y sin esta deducción de las Tercias Reales antes que los Sumos Pontífices se las concedieran à los señores Reyes, les sería muy fácil à las Iglesias, con la presunción de derecho que tienen à su favor probar la posesión immemorial de haver percibido íntegros los diezmos, sin concurrir con las Tercias à la Corona, y quedaria esta despojada de esta regalia: conque mientras no manifieste Privilegio Real posterior à la concesión de las Tercias, no solo no apoya su posesión, sino es que habiendo recurrido à titularla, se sujetò á que no se le diese mas fuerza, que la que le comunica el título, que presentò, (24) y siendo este limitado à los diezmos Eclesiásticos de sus Iglesias unidas, será bueno para que perciba los siete novenos, que no se le disputan; pero no para retener las Tercias Reales.

37 Para el desprecio del referido artículo sobre lo expuesto, se debe tener presente la demanda del Monasterio, que no es dirigida al Cabildo, sino es al Real Patrimonio, y el señor Fiscal, à quien corresponde su defensa, mediante la evicción, à que quiso obligarse su Magestad, quando dotò este Monasterio, y y aun sobraba esta literal obligación, por tenerla el Patrono, que fundò, y dotò à una Iglesia à reintegrarla en la dote, siempre que llegue el caso de perderse (25) teniendo acción para intentar esta reintegración, siempre que haga constar, no solo la falta del todo de la dote, sino es de alguna parte considerable: (26) con-

G

que

(24)
Castill. diét. cap. 21. de Tertijs.
num. 13.

(25)
Guzmán, de Eviction. quest. 26.
num. 62. D. Solorz. de Jur. Ind.
tom. 2. lib. 2. cap. 10. à num. 51.

(26)
Diét. Guzm. ubi suprà, quest. 45.
per tot.

que siendo preciso al señor Fiscal el enterarse de las causas , y motivos , con que se ha apropiado el Cabildo la dote que dieron los señores Reyes al Monasterio , para reconocer si ha sido con causa justa , ò injusta , lo que no puede ser , sino es trayendolo á este juicio , yá se vé que por todo derecho debe venir à responder , y contestar al señor Fiscal , à quien no pueden obstar las que llama el Cabildo Executorias , dadas en pleytos , que no litigò en Tribunal notoriamente incompetente , y con todos los demàs vicios que dexamos expuestos.

38 Finalmente , la llamada Executoria , segun consta del instrumento producido por el Cabildo , recayò sobre un juicio possessorio , y así se contuvieron las sentencias en ampararle en la possession que se supuso tenia , y las Sentencias dadas en juicios de esta naturaleza , no pueden obstar en los petitorios , como lo es el presente , en que hallandose el Monasterio despojado de dote , y alimentos , sin culpa , ni negligencia suya , por haver hecho tantos , y tan continuados recursos en defensa de su dotacion , pretende hoy , ò que se le asegure por su Soberano Patrono , y Fundador , ò que en su defecto se le consigne en otros bienes ciertos , y seguros de la Corona , para lo qual , ni obsta , ni pueden obstar al señor Fiscal su defensor las excepciones dilatorias , propuestas por el Cabildo , que parece quedan desvanecidas.

39 Se ha concluido este informe con mayor dilacion , que la que pide el Artículo que se controvierte , por haverse tocado muchos hechos , que eran propios del pleyto principal ; pero cree el Monasterio , que no ha de ser des-
agra-

agradable esta digression á los señores Ministros, que como tan justificados , advirtiendo que se dirige à instruirlos , aunque por mayor , de los meritos de la causa en lo principal , para que determinen con acierto este Expediente , sabrán dissimular la molestia del Monasterio , que espera , que se mande al Cabildo contestar , y responder à la demanda. *Salva in omnibus.* T. S.S. C.

*Lic. Don Joachin
de Zuñiga,*

*Lic. Don Geronymo
Romero.*

agradable esta digresion a los señores Ministros
que como con justicias, advirtiendo que se
dirige a instruirlos, aunque por mayor, de los
meros de la causa en lo principal, para que
determinen con acierto este Expediente, sabrán
distinguir la molestia del Monasterio, que es
para, que se mande al Cabildo conferir, y se
ponder a la demanda. Salvo en omnibus. T. S. C.

Lic. Don Joachin
de Zuniga, Fiscal de la Real Audiencia de Mexico.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]